

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-767/2015**

**ACTORA: LETICIA PALOMAR  
VÁZQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE GUADALAJARA,  
ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-767/2015** promovido por **Leticia Palomar Vázquez**, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-11447/2015, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

**1. Primera Sesión del Pleno Ordinario del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.** El veintidós de noviembre de dos mil catorce se llevó a cabo la sesión del primer pleno ordinario del Consejo Municipal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, en la que se eligió a la fórmula integrada por Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Graciela Treviño Garza, como Presidente y Secretario General, respectivamente del Comité Ejecutivo Municipal del mencionado instituto político.

**2. Imposibilidad de llevarse a cabo la sesión.** El veintidós de noviembre de dos mil catorce levantaron un acta en la que el Comité Ejecutivo Estatal y los Delegados Nacional y Estatales emitieron un acta circunstanciada por fallas en las condiciones logísticas para la instalación de la sesión, por la imposibilidad para llevar a cabo el registro de asistentes y la corroboración del quórum.

**3. Segunda Sesión del Pleno Ordinario del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.** El catorce de diciembre de dos mil catorce se llevó a cabo la sesión del primer pleno ordinario del Consejo Municipal Electivo del Partido de la Revolución

Democrática para elegir, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, en la que fue electa la fórmula la integrada por Leticia Palomar Vázquez y Julio Octavio Rodríguez Villarreal, como Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, del mencionado instituto político en ese municipio.

**4. Recurso de queja electoral QE/BC/39/2015.**

Disconforme con la expedición de la constancia de registro único a favor de Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Graciela Treviño Garza, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce Leticia Palomar Vázquez presentó, en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, escrito de queja electoral, misma que fue registrada con la clave de expediente QE/BC/39/2015.

El catorce de septiembre del dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional, emitió resolución en el recurso de queja anteriormente citado, mediante la cual, dejó sin efecto la elección del Consejo Municipal Electivo del mencionado Instituto Político en Mexicali, Baja California, revocó la constancia como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal a Julio Octavio Rodríguez Villareal y ordenó al mencionado Comité Ejecutivo Estatal emitir una nueva convocatoria para elegir al Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal.

**5. Recursos de Inconformidad locales.** Disconformes con la resolución mencionada en el numeral 4 (cuatro) que antecede, el cuatro y doce de octubre de dos mil quince Leticia Palomar Vázquez, Graciela Treviño Garza y Julio Octavio Rodríguez

## **SUP-JRC-767/2015**

Villarreal presentaron sendas demandas de recursos de inconformidad los cuales fueron radicadas en el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California con las claves de expediente RI-020/2015, RI-021/2015 y RI-022/2015, respectivamente.

El veintisiete de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los recursos de inconformidad anteriormente citados, en la que previa acumulación, revocó la resolución de impugnada y confirmó la elección del Consejo Electivo llevada a cabo el veintidós de noviembre de dos mil catorce.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el primero de diciembre de dos mil quince, Leticia Palomar Vázquez promovió Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la clave de expediente **SG-JDC-11447/2015**.

**7. Sentencia impugnada.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio señalado en el apartado

cinco (5) que antecede, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.:

La aludida ejecutoria fue notificada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, a la actora.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de diciembre de dos mil quince, **Leticia Palomar Vázquez** presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, a fin de controvertir la sentencia mencionada numeral 7 (siete) del resultando que antecede.

**III. Recepción de expediente.** El veintitrés de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRG/P/1101/2015, por el cual el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, remitió la demanda del juicio indicado al rubro indicado así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11447/2015.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-767/2015** con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JRC-767/2015**

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-767/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la ahora enjuiciante, promueve un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 88, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

Los citados artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son al tenor siguiente:

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

**El promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;**

**Artículo 88**

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

**2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.**

De lo previsto en los numerales trasuntos, resulta evidente que solamente los partidos políticos tienen legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de sus intereses o de sus candidatos, así como del interés público.

Cabe destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio

## **SUP-JRC-767/2015**

o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En este contexto, toda vez que el medio de impugnación en que se actúa no es promovido por un partido político, sino por una ciudadana por propio derecho, es evidente la falta de legitimación procesal activa para tal efecto, razón por la cual el juicio deviene notoriamente improcedente.

Al quedar acreditada una causal de notoria improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral incoado por Leticia Palomar Vázquez, lo procedente es determinar si está previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral un juicio o recurso procedente, para conocer y resolver la controversia planteada por la ahora demandante.

Lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable en las páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis, de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"***

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnación mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en términos de lo establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es el medio de control apto para controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la propia ley.

## **SUP-JRC-767/2015**

Por tanto, el medio de impugnación al que procedería reencausar la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, es el recurso de reconsideración establecido en el artículo 61, de la ley general procesal electoral, puesto que lo que se controvierte es una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración; sin embargo, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,

cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

## **SUP-JRC-767/2015**

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, localizable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la “*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE**

## **SUP-JRC-767/2015**

***LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN***".

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**".

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SG-JDC-11447/2015, por la que se confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja

California en los recursos de inconformidad identificados con las claves de expediente RI/-020/2015 y acumulados.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo y consideró que es conforme a Derecho, la determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitida en el recurso de queja identificado con la clave de expediente QE/BC/39/2015 y confirmar la elección del Consejo Electivo llevada a cabo el veintidós de noviembre de dos mil catorce, no hizo estudio de constitucionalidad o convencionalidad para arribar a la anotada conclusión.

Lo anterior, toda vez que la Sala Regional responsable consideró que los conceptos de agravio hechos valer por la actora relativos a la indebida valoración de pruebas hecha por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y la falta de definitividad del recurso de inconformidad promovido por Graciela Treviño Garza ante el mencionado Tribunal Electoral local, debido a que no agotó la instancias previas, resultaban infundados por una parte, e inoperantes por otra, ya que contrario a lo expuesto por la enjuiciante, la valoración de pruebas hecha por el órgano jurisdiccional local fue conforme a Derecho, aunado a que determinó que Graciela Treviño Garza, contaba con interés jurídico para comparecer ante esa instancia

## **SUP-JRC-767/2015**

puesto que *“no es requisito indefectible el agotamiento del primer recurso, cuando se advierte la vulneración de sus derechos a través de distintas resoluciones que surgen como consecuencia de una misma cadena impugnativa”*.

En este orden de ideas, es que se considera que la Sala Regional responsable no hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al resolver los conceptos de agravio manifestados por Leticia Palomar Vázquez, sino que se limitó a un estudio de mera legalidad.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que la actora intente crear de manera artificiosa argumentos para que, en su caso, procediera el recurso de reconsideración, al aducir la falta de certeza en el procedimiento electivo del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, Estado de Baja California, dado que los conceptos de agravio que hace valer en su escrito de demanda, únicamente aduce cuestiones de legalidad, al considerar que la Sala Regional responsable no valoró debidamente las constancias del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió, específicamente, las relativas al recurso de queja identificado con la clave QE/BC/39/2015 y al registro de la lista de asistencia de los miembros del Consejo Electivo que se celebró el catorce de diciembre de dos mil catorce, con lo cual pretende acreditar que fue electa como Presidenta del mencionado Comité Ejecutivo Municipal.

En este contexto, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema



de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no procede reencausar el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado a recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por Leticia Palomar Vázquez.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a Leticia Palomar Vázquez, por **correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-767/2015**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**